

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: FLOR DANID GÓMEZ MUNAR
DEMANDADO: LUIS CARLOS OLAYA CASTRO
RADICACIÓN: 18094318400120240002200 **FOLIO:** 010 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 082

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Para cumplir con el requisito 2 del artículo 82 del Código General del Proceso se deberá indicar el domicilio tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

II. Acorde con el numeral 3 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso en el presente caso existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la accionante en las pretensiones 4, 5, 6, 7 y 8 de la demanda pide que, en este trámite se resuelva sobre la fijación custodia, cuidado personal, alimentos y regulación de visitas de las niñas Saidy Marishel y Marlem Victoria Olaya Gómez, hijas de los presuntos compañeros permanentes, sobre lo que corresponde señalar que, estas peticiones deben ser tramitadas por el rito del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

La anterior situación devela el incumplimiento del numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso.

III. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de la demanda denominado PRETENSIONES, se indicará: a) las oficinas del registro civil donde reposan los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, a las que se deberá oficiar en caso de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda; b) y en concordancia con el punto anterior, deberá excluir las pretensiones correspondientes a los numerales 4 al 8.

IV. Aportar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes con fecha de expedición no superior a 3 meses, con los cuales se podrá acreditar su estado civil y la oficina a la que este Juzgado oficiará en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

Si se ignoran las oficinas del estado civil en la que reposan dichos documentos, podrá acudir al sistema de consulta habilitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://consultasrc.registraduria.gov.co/ProyectoSCCRC/>) para obtener la información requerida.

V. Conforme la numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá: **a)** indicar el lugar y la dirección física de la demandante y el demandado, **b)** asimismo, se requiere indicar el domicilio, residencia o lugar de citación para los testigos (art. 212 del CGP).

VI. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Yeison Cabrera Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.548.541 de Florencia, Caquetá y portadora de la tarjeta profesional N° 343.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5620d5879c1e2685a0f1952654a799c5511eb6f30196537a15818de8e800610f**

Documento generado en 05/03/2024 10:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>